Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13, con el fin de que remita las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal para que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11, registra como antecedente el pronunciamiento de V.E. en la Competencia CCC 22248/2021/1/CS1, "I L s/ incidente de incompetencia", resuelta el 3 de mayo de 2022, por medio del que declaró que debía continuar conociendo en las actuaciones el juzgado mencionado en primer término.

Ante todo, observo que, en virtud de lo decidido en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio de esta Procuración General expuesto en esa oportunidad, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

No obstante, advierto que los escasos antecedentes que conforman el presente legajo digital no permiten verificar si, como consecuencia de lo actuado por el fiscal de primera instancia desde la decisión anterior de V.E., se encuentran ahora cumplidos los recaudos necesarios para el ejercicio de las facultades de la Corte previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (cf. Fallos: 303:328; 304:949; 323:772 y 340:722).

En efecto, en esta oportunidad el declinante incorporó al incidente únicamente la resolución por medio de la cual dio por trabada la contienda de competencia y el texto de la denuncia que dio origen a la causa -ya considerada por V.E. en ocasión del

pronunciamiento anterior-, y se limitó a afirmar que habría logrado obtener un mayor conocimiento de las circunstancias del caso. Es decir que no se cuenta con las piezas necesarias para conocer los hechos, en particular, con la declinatoria, el rechazo por parte del juez en lo penal económico y los argumentos expresados por el fiscal en el dictamen a cuyos fundamentos se remitió el declinante.

En consecuencia, devuelvo las actuaciones a V.E. a los efectos de que disponga lo necesario para suplir la deficiencia indicada y, en su caso me corra nueva vista.

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2025.



Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.09.2025 16:29:14